



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial General Regional*  
*Nº 407 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR*

*Huancavelica 13 JUN 2016*

VISTO: El Informe N° 333-2016/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído Doc. N° 51198 y Exp. N° 41629; el Expediente Administrativo N° 52-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

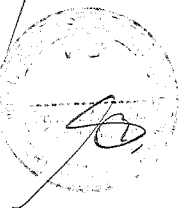
**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización–, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización–, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales–, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 – Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes–, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 912-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 14 de Setiembre de 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Germán MANCHA QUISPE** – Ex Cajero de la Dirección Regional de Educación Huancavelica–, **Carlos Alberto MONTOYA ZÚÑIGA** – Ex Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–, **Andrés Avelino ESTEBAN CLEMENTE** – Ex Tesorero de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–, **Jesús Isaías CACHUAN MEDINA** – Ex Tesorero III de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–; **Fernando CÁRDENAS VARGAS** – Ex Técnico Administrativo II de la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–; **Alejandro QUIÑONEZ VALLADOLID** – Ex Contador (e) de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–; **Marcial RAMOS ZÚÑIGA** – Ex Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–; y **Jorge Antonio IPARRAGUIRRE LAGUNA** – Ex Cajero en Remplazo de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–; en mérito a la investigación denominada: **“PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INCURRIDA POR SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCAVELICA, EN EL MANEJO, CONTROL Y USO DE FONDOS DE CAJA, PERIODO 2001 CON ANTECEDENTES DE 1999 y 2000”**; que se llevó a cabo contra los referidos Ex funcionarios y Servidores, respecto de la existencia de indicios de la comisión de faltas administrativas, negligencia e incumplimiento de funciones;

Que, de los procesados **Germán MANCHA QUISPE**, **Fernando CÁRDENAS VARGAS**, **Alejandro QUIÑONEZ VALLADOLID**, **Marcial RAMOS ZÚÑIGA** y **Jorge Antonio IPARRAGUIRRE LAGUNA**; fueron notificados con la Resolución Gerencial General Regional N° 912-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 14 de Setiembre de 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario, ello con fechas (19, 24, 20, 20 y 19 de Setiembre del 2012 respectivamente); asimismo presentan sus respectivos descargos de fechas (03 de Octubre, 09 de Octubre, 05 de Octubre, 27 de Setiembre y 25 de Setiembre del 2012 conforme se acredita en el Expediente Administrativo); con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro del debido procedimiento administrativo, conforme a los Artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones–;

Que, con respecto a los procesados: **Carlos Alberto MONTOYA ZÚÑIGA**, **Andrés Avelino ESTEBAN CLEMENTE** y **Jesús Isaías CACHUAN MEDINA**, se observa que en el presente Expediente Administrativo Disciplinario N° 52-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, no han





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 407 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 JUN 2016

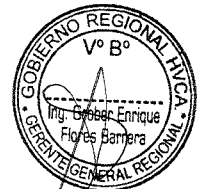
sido notificados con el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario con la imputación de cargos hasta el 13 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá remitir los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por ser la competente siendo la que se encargará del procedimiento respectivo, todo ello conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil–, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de Setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en la presente Directiva”;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Germán MANCHA QUISPE** – Ex Cajero de la Dirección Regional de Educación Huancavelica–, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *Al respecto se debe hacer notar que el presente descargo se absuelven los cargos del procesado **Marcial Ramos Zúñiga**, ex Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, y lo suscribe y presenta el procesado **German Mancha Quispe**. Señala que cuando tomo conocimiento del presente proceso, hace el seguimiento del caso y consigue la Resolución Directoral Regional N° 00893, de fecha 03 de setiembre de 2008 la misma que resuelve DECLARAR EL ARCHIVAMIENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR PRESCRIPCIÓN, en el mismo rubro se aprecia la Resolución Directoral Regional N° 00426-05, mediante el cual se le apertura proceso administrativo Disciplinario. Solicita la prescripción invocando los artículos 173° del D.S N° 005-90-PCM, el artículo 233° de la Ley N° 27444 y, el artículo 1989 y 1993 del Código Procesal Civil.*

Que, del mismo modo ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Alejandro QUIÑONEZ VALLADOLID** – Ex Contador (e) de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–, en la investigación que se le sigue entre otros hechos argumenta lo siguiente: *En el presente descargo se absuelven los cargos del procesado **Marcial Ramos Zúñiga**, Ex Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, haciéndolo ver como el suscrito, de igual manera a otro procesado **Germán Mancha Quispe** y lo suscribe y presenta el procesado **Alejandro Quiñonez Valladolid**. Y cuando pone el nombre del procesado correctamente en el presente escrito, pone o consigna otro cargo del Ex Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica.*

Que, asimismo ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Fernando CÁRDENAS VARGAS** – Ex Técnico Administrativo II de la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *Manifiesta que en el manejo y uso de fondos de caja periodo 2011 con antecedentes de 1999 y 2000, se ha desempeñado como Técnico Administrativo II, encargado de la Oficina de Tesorería en dicho periodo, con lo cual señala como responsable al Sr. German Mancha Quispe. Solicita la prescripción invocando los artículos 173° del D.S N° 005-90-PCM y, el artículo 233°, inciso 1°, de la Ley N° 27444.*

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Jorge Antonio IPARRAGUIRRE LAGUNA** – Ex Cajero en Remplazo de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica –, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *En cuanto al manejo control y uso de fondos de caja periodo 2011 con antecedentes de 1999 y 2000, hace de conocimiento que no laboró con el cargo de cajero en dichos periodos, señalando que laboró como Técnico Administrativo III como responsable del equipo de remuneraciones y pensiones de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, aduciendo que es un abuso de autoridad. El arqueo de caja efectuado el 19 de febrero de 2001, recién a partir de ese día se le encargo la función de cajero*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 407 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 JUN 2016

del Área de Tesorería en reemplazo de Sr. German Mancha Quispe. El procesado señala que en la Resolución Gerencial General Regional Nº 912-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 14 de setiembre de 2012, el cual instaura proceso administrativo disciplinario, no se determina ni menciona que su persona haya incurrido en falta disciplinaria, causándole extrañeza que se le instaure proceso administrativo disciplinario. Solicita la prescripción invocando los artículos 173º del D.S Nº 005-90-PCM y; el artículo 233º de la Ley Nº 27444.

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Marcial RAMOS ZÚÑIGA** – Ex Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *Que, sobre los mismos hechos, sujetos y fundamentos señala que ya fue procesado mediante la Resolución Directoral Regional Nº 001279, de fecha 24 de junio de 2003, resuelve imponer la medida disciplinaria de llamada de atención, Marcial Ramos Zúñiga, ex Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por negligencia en el desempeño de sus funciones, manifestando que es conforme al Informe Nº 001-2002-721/DOAI/DREH, Dirección de la Oficina de Auditoría Interna comunica a la Dirección sobre manejo, control y uso de fondos en caja de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, periodo 2001, con antecedente de 1999 y 2000, con lo cual petitiona que se aplique el principio del Non Bis In Ídem, invocando el art. 230º de la Ley Nº 27444 y, el Artículo 139º de la Constitución Política del Perú. Solicita la prescripción invocando los Artículos 173º del D.S Nº 005-90-PCM, el Artículo 233º de la Ley Nº 27444 y, el Artículo 1989 y 1993 del Código Procesal Civil.*

Que, con respecto a la **SOLICITUD DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** invocada por los procesados **Jorge Antonio IPARRAGUIRRE LAGUNA, Marcial RAMOS ZÚÑIGA, Germán MANCHA QUISPE Y Fernando CÁRDENAS VARGAS**, se debe tener presente, lo establecido en el Artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276–, que literalmente establece: *“El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la Autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada Autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso Civil o Penal a que hubiera lugar”*. Asimismo en atención al Artículo 15º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución Gerencial General Regional Nº 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, prescribe lo siguiente: *“El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima Autoridad Administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad (...)”*, por su parte el Artículo 167º de la misma norma asignada al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario (...) por ello, deberá de entenderse que la máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Regional de Huancavelica es el Presidente Regional (Gobernador Regional); al respecto debe apreciarse que si bien el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, en estricta aplicación de los Principios de Celeridad e Impulso de Oficio dispuestos por la Ley Nº 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena Nº 003-2001-SERVIR/TSC, publicada el 17 de Agosto de 2010, el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (01) año. Por lo que conforme puede apreciarse de los actuados la máxima Autoridad Administrativa tomó conocimiento de la presunta falta administrativa el 03 de Setiembre del 2012 y se emitió la Resolución Gerencial General Regional Nº 912-2012/GOB.REG.HVCA/GGR que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario de presuntas faltas administrativas con fecha 14 de Setiembre de 2012, dentro del año de que la máxima Autoridad Administrativa tomó conocimiento de la presunta falta. Por lo que, **se ha determinado que la PRESCRIPCIÓN invocada no opera en el presente Proceso Administrativo Disciplinario;**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

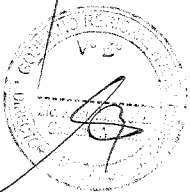
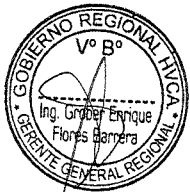
# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 407 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 JUN 2016

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 52-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 333-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 15 de Marzo de 2016, donde se observa que el procesado **Jorge Antonio IPARRAGUIRRE LAGUNA**, presenta su descargo con Carta N° 01-JAIL-2012, de fecha 25 de Setiembre del 2012, y adjunta una constancia como medio probatorio, se observa que **no ha desempeñado las funciones de Cajero del Área de Tesorería en dicho lapso de tiempo, en los periodos 1999 y 2000**, en mérito a la Resolución Presidencial Regional N° 176-98, emitido por el Gobierno Regional Libertadores Wari. El procesado estuvo laborando como Técnico Administrativo III como Responsable del Equipo de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, que comprende entre el 01 de julio de 1996 al 30 de diciembre de 2000, razón por la cual **no tuvo participación ni injerencias en el manejo, control y uso de los fondos de Caja en los periodos mencionados**, época en donde se ejecutó dichos fondos a cargo del Cajero Sr. Germán Quispe Mancha. El Arqueo de Caja efectuado el 19 de febrero del 2001, el procesado participó como consecuencia de que recién a partir de ese día se me encarga la función de Cajero del Área de Tesorería, en remplazo del señor mencionado, quien fue responsable del manejo del fondo hasta esa fecha. El Arqueo fue llevado a cabo por el C.P.C Rogelio Evangelista Alejo, quien desempeñaba al cargo de Auditor de la Oficina Auditoria Interna de la DREH, determinando el faltante de S/. 6,329.36 Nuevos Soles no siendo responsabilidad del procesado el manejo, control y uso de los fondos ni el monto faltante determinado en el Arqueo de Caja de entrega de cargo. Es por lo cual se le encuentra exento de toda responsabilidad administrativa disciplinaria en el proceso. Asimismo del procesado **Marcial Ramos Zúñiga**, Ex Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, la Resolución Directoral N° 001279, de fecha 24 de junio de 2003, cabe hacer la observación que en el primer párrafo de los considerandos se advierte que menciona el Informe N° 001-2002-721/DOAI/DREH, es decir se trataría de otro Informe el 2002-2 y no el que menciona la Resolución Directoral aportada como medio probatorio el procesado, salvo error de la Resolución Directoral señalada precedentemente, pero asimismo se advierte que menciona los antecedentes 1999 y 2000, con manejo, control y uso de fondos en Caja de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, periodo 2001. Con lo cual se trata del mismo informe. Llegando a la conclusión que en la Resolución Directoral Regional N° 001270, solo señala que ha incurrido en negligencia administrativa, con lo cual no se puede asegurar que son los mismos hechos con la Resolución Gerencial General Regional N° 912-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 14 de setiembre de 2012 (el cual es un requisito sine qua non), con ello no se configuraría el principio non bis in ídem, pero a la vez debe ser tomado la prueba de descargo al momento de valorar la decisión. Por consiguiente los procesados **Jorge Antonio IPARRAGUIRRE LAGUNA** y **Marcial RAMOS ZÚNIGA**, son **ABSUELTOS DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS EN SU CONTRA**, ello al haber valorado los medios probatorios tanto de cargo como de descargo dentro de los parámetros de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, respetando su derecho a la defensa con las garantías mínimas de un debido procedimiento administrativo, con lo cual el principio de presunción de inocencia quedo incólume no siendo enervado. Es así en consecuencia los procesados mencionados **NO INCURRIERON** en graves faltas disciplinarias, es decir, **NO TRANSGREDIERON** lo dispuesto en el Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276, concordado con lo prescrito en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y lo prescrito en el Artículo 28°, incisos a), d) y f) del Decreto Legislativo N° 276.

Que, asimismo con respecto al procesado **Fernando CÁRDENAS VARGAS** – Ex Técnico Administrativo II de la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica-; también actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones, quien autorizó con el Comprobante de Pago N° 000952 un préstamo por emergencia de S/. 59.564.89 Nuevos Soles, de los fondos de la SUB CAFAE, a nombre del Sr. Germán Mancha Quispe, determinando que a la fecha de la emisión del referido examen especial, existe un pendiente de devolución de S/. 2 005.36 Nuevos Soles.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 407 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 JUN 2016

Determinó que el préstamo provenientes del SUB CAF AE no se efectuaron de acuerdo a lo señalado en la norma técnica del Control Interno N° 169-98-ED. Por ello se determina que el uso del fondo SUB CAF AE fue indebida. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO** lo dispuesto en el Artículo 21° incisos a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276, concordado con lo prescrito en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que su conducta del procesado se encuentra tipificado como falta grave de carácter disciplinario prescrito en el Artículo 28°, inciso a), d) y f) del Decreto Legislativo N° 276.

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 52-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 333-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 15 de Marzo de 2016, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **Germán MANCHA QUISPE**, Ex Cajero, en su condición laboral 276, actuó con negligencia toda vez que dicho servidor era responsable de Caja y por lo tanto del faltante de los S/. 6.054.79 nuevos soles, tal como se desprende del Arqueo de Caja del 29 de Enero y del 19 de Febrero del 2001, asimismo también por haber utilizado los fondos del SUB CAF AE en posible beneficio propio por el importe de S/. 2.005.36 nuevos soles, en razón que con fecha 05 de Enero de 2001, solicitó un préstamo mediante el Expediente N° 000228 y que a la fecha de la emisión del referido examen especial, no habría devuelto. El mismo que también se le responsabiliza administrativamente por mantener en su poder documentos que sustentan el monto faltante y no habiendo reembolsado a caja dicho monto y que habría sido utilizado en beneficio propio o de terceros; Como también se advierte que es deudor, evidenciando un beneficio adquirido sin autorización. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO** lo dispuesto en el Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276, concordado con lo prescrito en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que su conducta del procesado se encuentra tipificado como falta grave de carácter disciplinario prescrito en el Artículo 28°, inciso a), d) y f) del Decreto Legislativo N° 276.

Que, asimismo observando el Expediente Administrativo se observa que el procesado **Alejandro QUIÑONEZ VALLADOLID** – Ex Contador de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica-; le asiste responsabilidad administrativa toda vez que en sus declaraciones ante la autoritaria interna de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, reconoce que se han usado fondos del SUB CAF AE irregularmente, incumpliendo los dispositivos legales para el sistema de Tesorería. Por otro lado, no ha registrado contablemente el ingreso y uso de los fondos que fueron prestados del SUB CAF AE; ello sin haber efectuado la verificación y conciliación de los saldos existentes en Caja, tal como lo señala la norma de Control Interno N° 280-03 "Conciliación de Saldos", así mismo registrado contablemente los ingresos y egresos de los mismos; también por no haber efectuado Arqueos de Caja sorpresivo, pese al reconocer que el Sr. Germán Mancha Quispe, ha utilizado sus fondos de caja sin autorización de su jefe inmediato. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO** lo dispuesto en el Artículo 21° incisos a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276, concordado con lo prescrito en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que su conducta del procesado se encuentra tipificado como falta grave de carácter disciplinario prescrito en el Artículo 28°, inciso a) y d) del Decreto Legislativo N° 276.

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso se considera la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública, tales como un faltante de dinero de S/. 6.054.76 Nuevos Soles, asimismo se realizó el uso indebido de los fondos públicos; se autorizó con Comprabante de Pago N° 000952, un préstamos por emergencia de S/. 59.564.89 Nuevos Soles, de los fondos de la SUB CAF AE. Así como se advierte un faltante de S/. 6.329.36





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 407 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 JUN 2016

Nuevos Soles a los fondos que ingresaron a Caja, rubro de pagos en efectivos por concepto de Cheques Judiciales, CTS, Sepelio y Luto.

Que, habiéndose meritado los medios probatorios suficientes, se concluye que existe virtud suficiente para sancionar, respecto a la responsabilidad individual administrativa de los procesados **Germán MANCHA QUISPE** – Ex Cajero de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–; **Alejandro QUINONEZ VALLADOLID** – Ex Contador Encargado de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–; **Fernando CÁRDENAS VARGAS** – Técnico Administrativo II de la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–; En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento administrativo, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización–, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales–, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre de 2015;

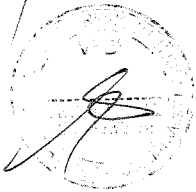
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, deducida por los procesados **Jorge Antonio IPARRAGUIRRE LAGUNA** – Ex Cajero en Remplazo de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–; **Marcial RAMOS ZÚÑIGA** – Ex Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–, **Germán MANCHA QUISPE** – Ex Cajero de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–, y **Fernando CÁRDENAS VARGAS** – Ex Técnico Administrativo II de la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- ABSOLVER** de los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 912-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 14 de Setiembre del 2012; a los servidores **Jorge Antonio IPARRAGUIRRE LAGUNA** – Ex Cajero en Remplazo de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–, y **Marcial RAMOS ZÚÑIGA** – Ex Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica–, en consecuencia **ARCHÍVESE** la presente investigación sobre presunta negligencia funcional en el Expediente Administrativo N° 52-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTÍCULO 3º.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de Sesenta (60) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **Fernando CÁRDENAS VARGAS** – Ex Técnico Administrativo II de la Oficina de Tesorería de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 407 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 JUN 2016

la Dirección Regional de Educación de Huancavelica--

**ARTÍCULO 4°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de Sesenta y Cinco (65) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **Germán MANCHA QUISPE** – Ex Cajero de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica--

**ARTÍCULO 5°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de Ochenta (80) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **Alejandro QUINONEZ VALLADOLID** – Ex Contador Encargado de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica--.


**ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los procesados: **Carlos Alberto MONTOYA ZUÑIGA**, **Andrés Avelino ESTEBAN CLEMENTE** y **Jesús Isaías CACHUAN MEDINA**. En atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057– Ley del Servicio Civil--”, para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 52-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTICULO 7°.- ENCARGAR** a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

**ARTÍCULO 8°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. **Groby Enrique Flores Barrera**  
GERENTE GENERAL REGIONAL